



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6989/2022

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS
MORAN RAMIREZ, OTRAS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de
diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José
Luis Moran Ramirez, Miguel Zuñiga Sanchez, Ignacio Mejia Neri,
Baltazar Mariscal Cortes, Silvano Lopez Rivera, Homero Mariscal
Mariscal, Luz María Mariscal Cortes, Jesús Alberto Guevara Lara,
Marcelino Moreno García, Marcelino Jesús Moreno Ramírez, María
Dolores Ramírez Mejía, Guadalupe Flores Cortes, Ramon Ramirez
Mejia, Imelda Cortes Mariscal, Patricia Erika Sandoval Mejia y

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o sólo juicio.

Felipe Neri Zuñiga;² quienes promueven por su propio derecho y en calidad de ciudadanía indígena cuicateca, vecina del municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado veinticinco de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos⁴ con clave de expediente *JDCI/232/2022, JDCI/233/2022 Y JDCI/234/2022*, en la que, entre otras cuestiones, reconoció a las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo perteneciente al municipio antes citado que su método de votación sea por asamblea y a mano alzada.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

² En adelante parte actora o parte promovente

³ En adelante podrá referirse como Tribunal responsable o Tribunal local.

⁴ Posteriormente podrá citarse como juicio de la ciudadanía local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6989/2022

Esta Sala Regional **desecha de plano de la demanda**, ya que el escrito presentado por la parte actora fue presentado de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

2. **Dictamen.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós⁵ la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-047/2022 por el que determinó la imposibilidad material para identificar el método electoral del municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca.

3. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.** El veintiséis de marzo el Consejo General del IEEPCO aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas de Oaxaca, entre los que se encuentra el de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación del dictamen descrito en el punto que antecede.

4. **Convocatoria.** El dos de octubre el ayuntamiento de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca emitió la convocatoria para la elección de sus autoridades para el periodo 2023-2025 y se estableció como fecha de la jornada electoral el veintitrés de octubre.

5. **Toma de protesta del Consejo Municipal Electoral.** El trece de

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

SX-JDC-6989/2022

octubre diversos ciudadanos tomaron protesta como integrantes del Consejo Municipal Electoral del municipio antes referido.

6. **Suspensión de la jornada electoral.** El veintitrés de octubre se suspendió la jornada electoral por actos de violencia y robo de boletas electorales.

7. **Segunda convocatoria.** El veinte de noviembre el presidente y un consejero del Consejo Municipal Electoral emitieron una nueva convocatoria y señalaron como fecha de la jornada electoral el veintisiete de noviembre.

8. **Juicios de la ciudadanía locales.** El veintidós de noviembre se presentaron en el Tribunal local diversos medios de impugnación en contra de la negativa del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, la negativa de respetar la decisión de las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo de respetar la forma de desarrollar la votación a mano alzada, así como del presidente de dicho Consejo de no tomarlos en cuenta en los trabajos de ese Comité y la obstaculización para cumplir sus funciones.

9. Dichos medios impugnativos se radicaron en el Tribunal responsable con las claves de expedientes JDCI/232/2022, JDCI/233/2022 y JDCI/234/2022.

10. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de noviembre el Tribunal local emitió sentencia por la que declaró fundados los agravios hechos valer por la parte actora en esa instancia y reconoció a las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo que su método de votación sea por medio de asamblea y a mano alzada. Además, ordenó al ayuntamiento de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca que en el plazo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6989/2022

de tres días hábiles emitiera una nueva convocatoria en donde especifique que las dos comunidades antes referidas realizaran la votación de sus autoridades municipales para el periodo 2023-2025 en la forma señalada.

II. Medio de impugnación federal⁷

11. **Presentación de demanda.** El quince de diciembre la parte promovente presentó demanda federal ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que precede.

12. **Recepción y turno.** El veintitrés de diciembre se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del expediente, las cuales fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6989-2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se reconoció a dos

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁸ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

comunidades pertenecientes al municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, que su método de votación sería por asamblea y a mano alzada; y **por territorio** porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera que, tal como lo señala la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, es improcedente el presente medio de impugnación, pues –con independencia de que se actualice alguna otra causal– el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

16. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la ley de medios disponen que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se

⁹ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

¹⁰ En adelante se le podrá referir como ley de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6989/2022

hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

17. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

18. Además, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la ley de medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

19. Por otra parte, conviene precisar que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal de donde emanó el acto o resolución controvertida, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

20. Ello de conformidad con la jurisprudencia 22/2015 de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.¹¹

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-6989/2022

21. En el caso, la parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado veinticinco por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente *JDCI/233/2022, JDCI/233/2022 Y JDCI/234/2022* que, entre otras cuestiones, reconoció a las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, integrantes del municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, que su método de votación sea por medio de asamblea y a mano alzada.

22. No obstante, la parte promovente de este juicio no fue parte en aquella instancia, por lo que se rige por la notificación realizada por estrados de la sentencia impugnada.

23. Además, si bien en el caso se trata de integrantes de una comunidad indígena, este Tribunal Electoral ha indicado que al interpretar sistemáticamente lo previsto por los artículos 2 y 17 de la Constitución federal, así como 8, apartado 1, de la de la ley de medios, en relación con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es posible establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de sus integrantes, de manera que cuando la materia de la impugnación verse sobre la validez de las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas y la notificación del acto impugnado se haya efectuado por estrados, debe surtir sus efectos al día siguiente, porque tal tipo de notificación surte efectos frente a terceros, entre ellos, a los propios integrantes de dichas comunidades que, aun cuando no hayan tenido la calidad de parte, cuentan con interés para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades electorales relacionadas con la validez de la elección de sus autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6989/2022

municipales.¹²

24. De esa forma, la notificación por estrados de la sentencia impugnada se realizó el veinticinco de noviembre,¹³ por lo que, conforme a lo precisado en líneas anteriores, surtió efectos el veintiocho de noviembre; así, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del veintinueve de noviembre al dos de diciembre, y sin contabilizar los días sábado veintiséis y domingo veintisiete de noviembre.¹⁴

25. En ese orden, aun de estimar que la notificación por estrados surtió efectos al día siguiente, lo cierto es que la demanda se tendría por extemporánea, ya que ésta fue presentada hasta el quince de diciembre; tal como se ilustra a continuación:

Noviembre- Diciembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
21	22	23	24	25 Emisión de la sentencia y notificación por estrados de la misma.	26 Día inhábil	27 Día inhábil
28 Surte efectos la notificación por estrados	29 Inicia plazo para impugnar Día 1	30 Día 2	1 Día 3	2 Fenece plazo para impugnar Día 4	3 Día inhábil	4 Día inhábil
5	6	7	8	9	10 Día inhábil	11 Día inhábil
12	13	14	15 Presentación de la demanda	16	17	18

¹² Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el pasado doce de marzo el expediente SX-JDC-49/2020.

¹³ Conforme a la constancia visible a foja 96 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Esto último conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-6989/2022

26. Adicionalmente, la parte demandante se limita a señalar que tuvieron conocimiento de la sentencia controvertida el once de diciembre, sin que hagan valer alguna circunstancia que les hubiere imposibilitado tener conocimiento previamente a esa fecha, a fin de que esta Sala Regional pudiera valorar alguna excepción a los criterios antes expuestos sobre el cómputo de los plazos.

27. Similar conclusión fue sostenida por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-REC-1914/2018 y acumulados, y SUP-REC-393/2022; así como por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-161/2017 y acumulados, y SX-JDC-6817/2022 y acumulado.

28. Por otra parte, conviene precisar que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia impugnada el ayuntamiento de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca el veintiocho de noviembre emitió un adendum¹⁵ a la convocatoria en la que se señaló que *“las comunidades de San Lorenzo Pápalo; y el Núcleo Rural de San Francisco de Asís, su método o forma de votación será mediante asamblea a mano alzada”*, así como que la asamblea se llevaría a cabo en cada uno de los lugares de costumbre a las once horas (11:00) del once de diciembre.

29. En dicha convocatoria se ordenó su publicación a partir de la fecha de su aprobación, mediante perifoneo y su fijación en los lugares públicos más concurridos y por los medios de difusión de cada una de las comunidades que integran el municipio.

30. En ese sentido, aun de considerar que fue en esa fecha

¹⁵ Documento visible a fojas 139 y 140 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6989/2022

(veintiocho de noviembre) que la parte actora tuvo conocimiento del acto que ahora pretende controvertir, el medio impugnativo igualmente sería extemporáneo, pues en ese supuesto el plazo para presentar la demanda concluyó el dos de diciembre.

31. Por último, de la demanda se advierte que la parte promovente realiza argumentos encaminados a controvertir la validez de la elección efectuada en el municipio el once de diciembre; al respecto, conviene precisar que –tal como ella misma lo refiere– dicha elección aun no es calificada por el Instituto local; por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y momento que considere convenientes.

32. No pasa desapercibido que en el presente juicio pretenden comparecer como terceros interesados los ciudadanos Mariano Velasco Mejía y Jesús Carbajal Cortés; no obstante, dado el sentido de la presente ejecutoria es innecesario realizar el estudio respectivo.

33. Por todo lo expuesto, al resultar extemporánea la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio lo procedente es desecharla de plano.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica al compareciente Jesús Carbajal Cortés; y por estrados** al compareciente Mariano Velasco Mejía y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6989/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.